

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	María Constanza Pérez Restrepo
DEMANDADO	Ignacio Alberto Aristizabal Gómez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00002 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°006

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 26, 82 y 406 del C G P, así como al Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma como se procede a exponer:

1. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-126042, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C G P.
2. Adecuará el acápite de la cuantía con el avalúo catastral aportado (numeral 9 del artículo 82 del C G P).
3. Deberá aclarar la pretensión 4 de la demanda, indicando el valor de cada uno de los lotes en los que se pretende dividir el bien, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C G P.
4. Allegará oficio del 2 de octubre de 2020 expedido por la Secretaría de Planeación de El Santuario, al cual hace referencia en el acápite de pruebas y anexos pero no lo aporta y en el que se indican las áreas mínimas desarrollables en zona urbana de este municipio.

5. Aportará ficha predial No. 13217809 ya que la aportada es ilegible.
6. Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Aclarará el memorial poder con la dirección correcta del bien inmueble objeto de división, pues en el mencionado indica que éste se encuentra ubicado en la carrera 50 No. 45-01, siendo lo correcto carrera 45 No. 50-12 de El Santuario.
8. Indicará en el dictamen de la Doctora Omaira Gómez la manifestación de que trata el numeral 6 del artículo 226 del C G P.
9. Allegará la Certificación de la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, que da cuenta de la idoneidad y experiencia de la Doctora Omaira Gómez, quien manifestó en el dictamen pericial que la aportó, pero realmente no fue así.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará su archivo, previa desanotación su radicado en el sistema.

NOTIFÍQUESE



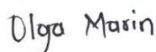
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° 01 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 21 de Enero del año 2021*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria